



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------|
| Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. | 2280 |
| Ley para la Regularización de los Asentamientos Humanos Irregulares del Estado de Querétaro. | 2287 |
| Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro. | 2302 |
| Ley por la que se reforma la denominación, así como diversas disposiciones de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro. | 2325 |
| Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. | 2338 |
| Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro. | 2375 |
| Decreto por el que se elige al Lic. Javier Rascado Pérez, como Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental. | 2388 |

PODER EJECUTIVO

| | |
|--|------|
| Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2356 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo. | 2390 |
| Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 2341 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo. | 2392 |
| Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1653 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo. | 2394 |
| Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 1046 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo. | 2396 |
| Acuerdo que decreta la extinción de la concesión 449 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo. | 2398 |

GOBIERNO MUNICIPAL

| | |
|--|------|
| Acuerdo mediante el cual se autoriza la aplicación de los recursos del Programa FISM (Fondo de Infraestructura Social Municipal) 2009, por obras; Municipio de Colón, Qro. | 2400 |
| Acuerdo relativo a la autorización de Relotificación, Ajuste de Medidas y Superficies de todo el fraccionamiento; Ratificación de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Etapa 1; Ratificación de la Venta Provisional de Lotes de la Etapa 1 y Ratificación de la Nomenclatura Oficial de Vialidades de la misma, del Fraccionamiento Habitacional de Interés Social denominado "Villas La Piedad II", Municipio de El Marqués, Qro. | 2403 |

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

2422

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con un gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

2. Que para la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas, entre otras, de la sociedad.

3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha 31 de marzo de 2008 aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.

4. Que el Constituyente Permanente del Estado de Querétaro, estableció en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que *"El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio."* Igualmente, el mismo artículo reconoce que *"Toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen."*

5. Que en virtud de lo anterior, la presente Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, establece las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales que contemplan los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, por lo que todos y cada uno de ellos se reconocen como sujetos a la protección del Estado, a través del organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

6. Que este tipo de derechos, se fundamentan en la naturaleza humana, cuya función, dentro del orden público jurídico del Estado, se debe basar en un sistema de valores, el cual cumple la función no sólo de orientar, sino también de promover el desarrollo de tales derechos.

7. Que la función tutelar de los derechos humanos, se refiere a que las personas puedan ser verdaderos titulares de derecho y puedan acceder a su ejercicio, mediante los órganos y las vías idóneas.

8. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, tiene como objetivo que, tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectiva, así entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

9. Que en la presente Ley, se reconocen como derechos humanos y por lo tanto sujetos a la misma, los señalados en la citada Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y en los demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

10. Que las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se incluyen en la Ley que nos ocupa a efecto de hacer un sólo ordenamiento.

11. Que se contemplan como principios rectores de los procedimientos seguidos ante la Comisión, los de inmediatez, concentración y rapidez, procurando, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y las autoridades, evitando con ello la dilación de las comunicaciones escritas.

12. Que se otorga al Presidente de la Comisión, la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo, eliminando con esto que sea designado por el Poder Ejecutivo del Estado, garantizando a la Comisión total autonomía de decisión y organización, dando al propio tiempo oportunidad a las personas que laboran en la misma, de demostrar sus aptitudes y capacidades, en la posibilidad de ocupar dicho cargo.

13. Que se establece como facultad del Secretario Ejecutivo, coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, en lo relativo a la promoción y difusión en materia de derechos humanos, brindando con ello una mayor autonomía técnica y evitando la concentración de funciones en otras áreas de la Comisión.

14. Que se amplían las facultades del Visitador General, destacando las siguientes: suplir las funciones del Presidente en ausencia de éste; coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad; coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas; dar cumplimiento y seguimiento a los acuerdos establecidos con diversas autoridades, derivados de las resoluciones de la Comisión y solicitar las medidas cautelares pertinentes, a efecto de salvaguardar la protección de los derechos fundamentales de toda persona.

15. Que define específicamente lo que implica el concepto de discriminación, entendiéndose como toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra, tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, brindando con ello certeza jurídica para gobernados y autoridades, evitando vaguedades y ambigüedades en la materia.

16. Que se otorga especial protección a los testigos, los que podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres dentro del procedimiento de queja.

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y es reglamentaria del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Su objeto es establecer las prerrogativas que garantizan el respeto a los derechos humanos fundamentales, contemplados en los ordenamientos jurídicos vigentes en la Entidad, por lo que todos y cada uno de ellos se reconocen como derechos humanos, sujetos a la protección del Estado, a través del organismo público autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Comisión a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 2. Se reconocen como derechos humanos sujetos a la presente, Ley los señalados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948, Declaración Universal de los Derechos del Niño de fecha 20 de noviembre de 1959 y demás tratados internacionales firmados por México y ratificados por el Senado de la República, los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 3. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos conocerá de quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades municipales y estatales, con excepción de:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y
- III. Conflictos de carácter laboral.

Para efectos de este artículo, por "carácter laboral" se entenderá aquellos conflictos suscitados entre un patrón o varios y uno o más trabajadores, incluso cuando el patrón sea una autoridad o entidad federal, estatal o municipal.

Podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

Toda persona podrá denunciar ante la Comisión, presuntas conductas discriminatorias.

Por violación a los derechos humanos se entenderá el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones de un servidor público que no se ajusten a las disposiciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes que de ambas emanen, así como los instrumentos internacionales ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

Artículo 4. La Comisión, a petición ciudadana, podrá emitir interpretaciones sobre disposiciones legales que presumiblemente violenten disposiciones en materia de derechos humanos, mismas que sólo tendrán efectos de opinión del organismo.

Artículo 5. Cualquier persona estará legitimada para interponer quejas o denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio o de terceras personas, por autoridades o servidores públicos en la Entidad.

Título Segundo
De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Capítulo Primero
De la estructura

Artículo 6. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo que cuenta con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio; con las atribuciones y obligaciones que le confieren esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez; se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar, bajo su estricta responsabilidad y de manera confidencial, la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

Artículo 8. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, deberán colaborar y cumplir, en términos de la Ley, con las peticiones que se les formule.

Para la tramitación de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente Ley.

Artículo 9. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus recomendaciones, conciliaciones, acuerdos de no responsabilidad, acuerdos de responsabilidad y demás resoluciones, en general, sólo estarán basados en las evidencias y datos que consten en los respectivos expedientes.

Artículo 10. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas. Esta disposición deberá de ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando los interesados decidan, en la interposición de sus quejas, contar con la asistencia de abogado o representante profesional, se les deberá indicar que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión proporcione.

Artículo 11. La Comisión atenderá de manera permanente a todos los quejosos, estableciendo las guardias necesarias en las horas y días inhábiles, periodos vacacionales o días festivos.

Artículo 12. El personal de la Comisión prestará sus servicios, inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman su existencia y los propósitos de la misma; en consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los derechos humanos de los quejosos, así como participar en las acciones de promoción de los mismos, poniendo en conocimiento y resolución de sus superiores jerárquicos, toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Artículo 13. La Comisión contará con un medio de difusión y en éste se publicarán las recomendaciones o sus síntesis, los acuerdos de no responsabilidad, los acuerdos de responsabilidad y los informes especiales, estudios, doctrina, proyectos y aquellos documentos que por su importancia merezcan darse a conocer.

Artículo 14. La Competencia de la Comisión será en relación con actos y obligaciones imputados a autoridades y servidores públicos estatales y municipales, además de las que con motivo de sus atribuciones le señale la presente Ley y demás disposiciones relativas aplicables.

Cuando intervenga alguna autoridad o servidor público federal, la competencia surtirá a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, debiendo el visitador correspondiente remitir de inmediato la queja a aquella, notificando de ello al quejoso. De igual modo actuará, cuando la competencia se surta a favor de alguna Comisión o Procuraduría de Derechos Humanos de otro Estado.

Artículo 15. Cuando la Comisión reciba de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos una queja de la cual se desprenda que sea competente la primera, se abrirá el respectivo expediente para actuar en los términos de Ley; recibida la misma, se notificará al quejoso de su radicación.

Capítulo Segundo Facultades de la Comisión

Artículo 16. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, investigar, desahogar y aplicar los procedimientos y sanciones que le correspondan conforme a lo señalado en la presente Ley;

- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran servidores públicos, estatales o municipales, así como cuando los particulares o algún otro agente social, cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal;
- III. Expedir el reglamento que instituya el servicio civil de carrera en la Comisión y demás normas internas de funcionamiento, mismos que, una vez aprobados, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";
- IV. Conforme a sus necesidades y proyectos, deberá elaborar su proyecto de presupuesto anual de ingresos, en los términos de la ley aplicable;
- V. Promover y realizar el estudio, la enseñanza, la observancia y la divulgación de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Rendir ante el Pleno de la Legislatura del Estado, durante el mes de febrero de cada año, un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de sus actividades. De igual manera, en el mismo mes, informará a la ciudadanía sobre sus actividades;
- VII. Promover y fortalecer las relaciones con organismos públicos en la materia, con el propósito de que, conjuntamente con las autoridades, se instrumenten las medidas pertinentes para garantizar a los particulares, programas preventivos en materia de protección de derechos humanos;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legales y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen la difusión, dentro del territorio del Estado, de los tratados, convenios y acuerdos internacionales signados y ratificados por México, en materia de derechos humanos;
- X. Establecer convenios con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, comisiones o procuradurías de otros Estados, en materia de protección de derechos humanos y con los organismos que se establezcan a nivel municipal, a fin de coadyuvar en la realización de objetivos comunes;
- XI. Auxiliar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando requiera la práctica de alguna diligencia en el territorio del Estado, que corresponda a una queja que sea competencia de aquella;
- XII. Realizar visitas periódicas a:
 - a) Comunidades, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respeto a sus derechos humanos.
 - b) Orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos públicos o privados que trabajen con la niñez, para verificar la observancia y respeto de los derechos de quienes ahí se encuentran.
 - c) Instituciones de atención a personas con discapacidad y adultos mayores, centros de salud y demás establecimientos de asistencia social pública o privada en los que intervenga cualquier autoridad estatal o municipal, a fin de cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de las personas que son atendidas en estas instituciones.
 - d) Los recintos de detención, oficinas del Ministerio Público, reclusorios y sedes judiciales, para verificar que las autoridades respeten los derechos humanos de los detenidos o procesados, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de estos cuando se presuman actos de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes;

- XIII. Recibir denuncias contra instituciones privadas, para su investigación en los casos donde se presuman violaciones a los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;
- XIV. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con todas las dependencias estatales y municipales, para promover la igualdad de las personas y prevenir actos de discriminación;
- XV. Presentar iniciativas de ley al Congreso del Estado en materia de derechos humanos; y
- XVI. Las demás facultades y obligaciones que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. Para efectos de la presente Ley, la Comisión entenderá por “actos u omisiones de servidores públicos de carácter estatal o municipal”, aquéllos que provengan de quienes desempeñen algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada o descentralizada, en los municipios en los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Asimismo, se entenderán como “ilícitas” las conductas tipificadas como delitos y las faltas o infracciones administrativas, previstas en las leyes y reglamentos conducentes.

Artículo 18. Son órganos de la Comisión, los siguientes:

- I. La Presidencia;
- II. El Consejo;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. La Visitaduría General.

La Comisión contará, para el mejor desempeño de sus funciones, con el personal técnico y administrativo que determine su reglamento.

Capítulo Tercero Del Presidente de la Comisión

Artículo 19. La Comisión estará a cargo de un Presidente, quien deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos y no más de sesenta, al día de su designación;
- III. No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido o asociación política en los últimos seis años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años;
- V. Ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional;
- VI. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos y de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales en el Estado; y
- VII. Haber residido en el Estado, los últimos tres años previos a la elección.

Artículo 20. El Presidente de la Comisión será nombrado por la Legislatura del Estado, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del proceso de selección que, en su caso, se establezca y durará en sus funciones cinco años.

La Legislatura del Estado evaluará su ratificación hasta por un periodo similar, con el voto de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 21. El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
- II. Presidir al Consejo de la Comisión;
- III. Proponer a los integrantes del Consejo los reglamentos a los que se sujetarán las actividades administrativas de la misma y, en su caso ejecutarlos;
- IV. Nombrar, dirigir y coordinar a los servidores públicos y al personal bajo su autoridad;
- V. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- VI. Distribuir y delegar funciones al Secretario Ejecutivo, así como a los Visitadores en su correspondiente materia, en los términos de esta Ley;
- VII. Proponer a los integrantes de la Consejo, el proyecto del informe que deberá rendir anualmente sobre sus actividades;
- VIII. Comparecer, durante la última semana del mes de febrero de cada año ante la Legislatura del Estado, a rendir un informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones y actividades, mismo que también hará del conocimiento de la ciudadanía, en la misma fecha.
- IX. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- X. Proponer a los integrantes del Consejo el proyecto de presupuesto anual, el cual, una vez aprobado, será tramitado en los términos de la Ley aplicable;
- XI. Emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y, en su caso, formular las denuncias o quejas ante las autoridades competentes, cuando de una investigación en curso se presuma la comisión de un delito;
- XII. Formular las propuestas generales conducentes a la mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XIII. Nombrar al Secretario Ejecutivo y Visitador General de la Comisión;
- XIV. Para proceder penalmente en contra del Presidente de la Comisión se requiere declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado; y
- XV. Cualesquiera otras que le señale de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo Cuarto Del Consejo

Artículo 22. El Consejo de la Comisión estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis consejeros, que deberán ser mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos. Los consejeros no deberán desempeñarse como servidores públicos al momento de la designación.

Los Consejeros serán designados por el Poder Legislativo del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

El cargo de consejero será de carácter honorífico y por lo tanto, su desempeño no implicará relación laboral alguna, ni devengará salario o estipendio de ninguna naturaleza.

Cada tres años deberán ser sustituidos los tres miembros de mayor antigüedad; para tal efecto, los integrantes del Consejo restante propondrán a los sustitutos, debiendo tomar en cuenta las propuestas ciudadanas, comunicándolo a la Legislatura del Estado para efecto de que sean considerados en el proceso de designación.

Artículo 23. También serán integrantes del Consejo, el Presidente de la Comisión, quien además lo presidirá y el Secretario Ejecutivo de la misma, quien fungirá como secretario técnico del Consejo, asistiendo a las sesiones sólo con voz informativa.

Artículo 24. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto; y tomarán sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes.

Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que formulen tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

La información contenida en las actas de consejo, se considerará reservada, salvo el orden del día de cada sesión.

Artículo 25. El Consejo de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Aprobar el reglamento interior de la Comisión;
- III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;
- IV. Aprobar el informe detallado y pormenorizado de sus resoluciones, del ejercicio de su presupuesto y de actividades que se deberá rendir ante la Legislatura del Estado, así como a la ciudadanía;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Realizar la propuesta a la Legislatura del Estado a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;
- VII. Revisar las actuaciones del Órgano Interno de Control de la Comisión; y
- VIII. Las demás que esta Ley le confiera.

Capítulo Quinto Secretaría Ejecutiva

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo será designado por el Presidente de la Comisión. Para desempeñar el cargo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de reconocida honradez y rectitud, además de no haber sido condenado por delito intencional;
- III. Contar con título profesional afín a las funciones de la Secretaría Ejecutiva;
- IV. Tener por lo menos veintisiete años de edad, al día de su designación; y
- V. Estar vinculado, tener conocimiento y experiencia en la materia de Derechos Humanos, así como de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales del Estado.

Artículo 27. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar el trabajo desempeñado por la Secretaría Ejecutiva, como órgano dedicado a la promoción y difusión, en materia de derechos humanos;
- II. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de presentar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten en su caso;
- III. Realizar estudios e investigaciones en materia de derechos humanos.
- IV. Colaborar con la Presidencia de la Comisión, en la elaboración de los informes a presentar;
- V. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y
- VI. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Sexto Visitador General

Artículo 28. El Visitador General será nombrado por el Presidente de la Comisión.

Artículo 29. El Visitador General, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos veintisiete años de edad al día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y contar por lo menos con tres años de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de expedición del documento respectivo; y
- IV. Ser de reconocida honradez y rectitud, y no haber sido condenado por delito intencional.

El Visitador Adjunto, que será designado por el Presidente, auxiliará en sus funciones al Visitador General y deberá cubrir los mismos requisitos que este, para desempeñar el cargo.

El Visitador General suplirá las funciones del Presidente de la Comisión, en la ausencia de éste.

Artículo 30. El Visitador General, tiene las siguientes facultades:

- I. Coordinar el trabajo del personal a su cargo;
- II. Recibir, admitir o rechazar las quejas, inconformidades y recursos presentados por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- III. Presentar al Presidente de la Comisión un informe anual, durante la última semana del mes de enero de cada año, sobre las actividades de la Comisión;
- IV. Proponer al Presidente la celebración en los términos de la legislación aplicable, de acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración, con organismos dedicados a la defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de los fines de la Comisión;
- V. Iniciar, a petición de parte o de oficio, la investigación sobre las denuncias de violación a los derechos humanos, que tuviere conocimiento;
- VI. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permitan;
- VII. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión, para su consideración;
- VIII. Realizar visitas e inspecciones en dependencias públicas, privadas, centros de reclusión y otros similares;
- IX. Proponer al Presidente, la emisión de las recomendaciones públicas autónomas y, acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y en su caso, formular las denuncias o quejas que procedan, ante las autoridades competentes;
- X. Proponer al Presidente las medidas conducentes, para la mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XI. Coordinar las acciones tendientes a la protección de las víctimas;
- XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos con las autoridades, derivados de las resoluciones de la Comisión;
- XIII. Solicitar las medidas cautelares que se requieran;
- XIV. La Visitaduría General, por medio de la Coordinación de Atención a la Víctima, podrá intervenir en asuntos relacionados con violencia familiar que se presenten en el Estado, por lo que contará con las siguientes facultades:
 - a) Conocer, a petición de parte o de oficio, conductas que se encuadren en el concepto de violencia familiar,
 - b) Realizar visitas a asociaciones civiles, instituciones de asistencia privada y organismos enfocados a la atención de la niñez y las mujeres, a efecto de verificar la observancia y respeto a los derechos humanos de estos grupos.
 - c) Hacer del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se realice la investigación correspondiente, por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos.
 - d) Coadyuvar, en los términos de la legislación aplicable, con el Ministerio Público en la atención de casos de violencia familiar.

- e) Asesorar legalmente a la víctima, victimario y familiares que han sido objeto de violencia familiar, sobre las acciones orientadas al resarcimiento del daño que se les produjo en su caso.
- f) Gestionar la asistencia médica, psicológica o de cualquier otro tipo, en favor de las víctimas de violencia familiar, en los casos que así lo ameriten.
- g) Generar un diagnóstico sobre la situación producida por la violencia familiar en el Estado; y

XV. Las demás que le señale la Ley y el Presidente de la Comisión.

Para efectos de esta Ley se deberá entender por violencia familiar, todo acto de poder u omisión intencional, único, recurrente o cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente si tiene por efecto causar daño a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes con él tengan parentesco o lo hayan tenido o mantengan una relación de hecho.

Artículo 31. Para la investigación de los asuntos, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, los informes o documentación que requieran;
- II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo tipo de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de la presente Ley;
- IV. Citar a las personas o autoridades que deban comparecer, para la investigación de algún asunto;
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento de los asuntos; y
- VI. Solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su levantamiento cuando cambie la situación que las motivaron. Dichas medidas también podrán ser, restitutorias.

Título Tercero Del régimen laboral, patrimonio y presupuesto

Capítulo Único

Artículo 32. El personal que preste sus servicios en la Comisión, se regirá por las disposiciones contenidas en las Leyes laborales aplicables de Trabajadores del Estado de Querétaro.

Artículo 33. Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de cualquier funcionario de la Comisión, ante el órgano interno de control para la investigación de su conducta administrativa.

Artículo 34. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

- I. Las partidas presupuestales que le sean asignadas anualmente;

- II. Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que la Federación, el Estado o los municipios le aporten, para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y
- V. Todos los demás ingresos y bienes que adquiriera por cualquier medio legal.

Artículo 35. La Legislatura del Estado, a través del Presupuesto de Egresos otorgará a la Comisión los recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos previstos para la Comisión no podrán ser inferiores, en términos reales, a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas de la Entidad.

Artículo 36. El ejercicio del presupuesto de la Comisión será revisado y fiscalizado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Título Cuarto De los procedimientos, recursos y responsabilidades

Capítulo Primero De la presentación de quejas o denuncias en materia de derechos humanos

Artículo 37. Los términos y plazos que se señalan en la presente Ley se entenderán como días naturales, salvo que expresamente se señalen como hábiles.

De manera supletoria al procedimiento y en lo que no contravenga a la presente Ley, en materia de derechos humanos se aplicará lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 38. Cualquier persona, ya sea directamente o por medio de representante, podrá presentar denuncias y quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos.

Cuando los interesados estén privados de su libertad, se desconozca su paradero o que por sus condiciones físicas, mentales, económicas, culturales o de cualquier otra naturaleza, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, cualquier persona podrá denunciar los hechos.

Artículo 39. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 40. La queja respectiva deberá presentarse por escrito o por comparecencia; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

Toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos o denunciados se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquellos podrán entregarse directamente al Visitador General o a los visitadores adjuntos.

Artículo 41. Cuando el quejoso solicite que su nombre se mantenga en la más estricta reserva, la Comisión resolverá conforme a la circunstancia particular de la queja. Los testigos podrán solicitar la confidencialidad de sus nombres.

Artículo 42. La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite, dicho formato deberá contener como datos mínimos de identificación, el nombre, los apellidos, el domicilio y, en su caso, el número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos y la persona o autoridad contra la cual se presenta la queja, así como la firma o huella digital del denunciante.

En todo caso se orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan o no sepan leer o escribir o sean menores de edad.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Artículo 43. Cuando se reciban quejas donde el quejoso o denunciante no se identificaran y suscribieran la queja en un primer momento, se darán tres días hábiles siguientes a su presentación para ratificarla; si fueran omisos, se le solicitará personalmente o por otro medio, en el término de treinta y seis horas, de lo contrario se tendrá por no interpuesta, salvo que se trate de hechos graves.

Artículo 44. En ningún caso se podrán recibir quejas que sean anónimas, hasta en tanto se cumpla lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior de esta Ley.

Artículo 45. Las quejas no ratificadas y las anónimas, se tendrán por no presentadas y se enviarán al archivo. Esto no impedirá, que de manera discrecional, se investigue de oficio el motivo de la queja, si a juicio de la Comisión se considera importante conocer de los actos que se presumen violatorios de derechos humanos.

Tampoco será impedimento que el quejoso vuelva a presentar la queja con los requisitos de identificación debidamente acreditados y por tanto se le admita a la instancia correspondiente.

Artículo 46. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación a la causa de mayor antigüedad, ordenándose la baja del más reciente; el acuerdo será notificado a todos los quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 47. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida y la identificación de autoridades o servidores públicos señalados en las quejas, se intentará a través de la investigación que los visitadores realicen a las mismas.

Artículo 48. Para efectos del artículo 40 de esta Ley, será de tres días hábiles el lapso que mediará entre los dos requerimientos al quejoso para que aclare la queja. Dicho plazo contará a partir de la fecha de acuse de recibo del primer requerimiento.

Si el quejoso no contestara a los requerimientos en el plazo de tres días siguientes al acuse de recibo del segundo de ellos, se mandará al archivo la queja aduciendo falta de interés del propio quejoso.

Artículo 49. Las comunicaciones hechas a la Comisión por los quejosos en los centros de readaptación, centros de detención o centros de internamiento de menores, no podrán ser objeto de ninguna censura y deberán remitirse sin demora a la Comisión por los encargados de los mismos. Igualmente, no podrán ser objeto de escucha o interferencia, las conversaciones entre los internos de dichos centros y el personal de la Comisión.

Artículo 50. No se tramitará ninguna queja, cuando del expediente se desprenda que es notoriamente infundada o improcedente, o bien, cuando se advierta mala fe o inexistencia de los hechos que la originan; situación que el Visitador notificará al quejoso, fundando y motivando tal resolución.

Capítulo Segundo De la actuación de oficio

Artículo 51. La excepción referida en el artículo 44 de esta Ley para presentar una queja, procederá por resolución razonada del Visitador General, cuando se trate de:

- I. Violación grave contra la vida, libertad, dignidad e integridad física o psíquica de una persona; y
- II. Violaciones de lesa humanidad.

Artículo 52. Para proceder de oficio por presuntas violaciones a derechos humanos, se requerirá de acuerdo razonado del Visitador General o, en su caso, por el Presidente.

Capítulo Tercero De la calificación de la queja

Artículo 53. Al recibir una queja se registrará con un número de expediente y se acusará recibo al quejoso o denunciante; se remitirá de inmediato a la Visitaduría General para efectos de clasificación, turno y tramitación.

Artículo 54. El visitador asignado a cada asunto, en un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas, emitirá el acuerdo de calificación que podrá ser de:

- I. Presunta violación de derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer la queja;
- III. Calificación de asunto pendiente cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios o ésta sea confusa; y
- IV. De no violación a derechos humanos.

En los asuntos, identificados conforme a la fracción III del presente artículo, se contará con un plazo de quince días naturales para la calificación del asunto, en base a los supuestos contemplados en las fracciones I, II y IV una vez que sean subsanados los requisitos faltantes.

Artículo 55. Cuando la queja se califique por presuntas violaciones a los derechos humanos, se enviará al quejoso por correo certificado un acuerdo de admisión de la instancia, notificando el nombre del visitador asignado, y, número de expediente; asimismo, se le invitará a mantener comunicación con dicho funcionario durante el trámite, para lo cual, se le hará saber los números telefónicos de la Comisión y el domicilio de ésta.

Artículo 56. Calificada una queja por no corresponder a la competencia de la Comisión o cuando no exista violación a derechos humanos, se señalará al quejoso las causas de la misma y los fundamentos para decretarla, para que aquél tenga claridad absoluta sobre la determinación.

Cuando así proceda, se otorgará la orientación jurídica para que aquél concurra ante las instancias que resulten competentes.

Artículo 57. En estos supuestos, a las autoridades o dependencias competentes se les enviará un oficio en el cual se señale que la Comisión ha orientado al quejoso y les pedirá que éste sea recibido para la atención de la causa. El visitador solicitará que, concluida la causa, se envíe un breve informe sobre el resultado de sus gestiones, mismo que se anexará al expediente respectivo.

Artículo 58. Calificada la queja como presunta violatoria, el visitador correspondiente solicitará de las autoridades o institución privada, la información pertinente en un término no mayor de quince días y practicará las diligencias necesarias e indispensables hasta contar con evidencias adecuadas para resolver la queja. De no remitir el informe la autoridad requerida, en los plazos legales, la visitaduría presumirá ciertos los hechos de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En la integración e investigación de los expedientes de queja, el visitador designado actuará bajo la supervisión del Visitador General.

Capítulo Cuarto De la tramitación de la queja

Artículo 60. Corresponde al Presidente de la Comisión o al visitador en turno, determinar la urgencia en los asuntos que se les presenten y, en su caso, reducir el plazo para que la autoridad rinda su informe; el escrito de solicitud de información estará debidamente fundado y motivado.

En los casos de esta naturaleza, independientemente del oficio, podrá entablar comunicación por cualquier medio electrónico con la autoridad responsable o su superior jerárquico para conocer la gravedad del problema y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas.

Artículo 61. En los casos del artículo anterior, cuando se requiera dicho informe a través de la vía telefónica, se levantará un acta circunstanciada que se integrará al expediente en cuestión.

Se solicitará, de igual manera, que toda documentación que remita la autoridad, se encuentre debidamente certificada cuando tenga facultades para hacerlo y foliada en todos los casos.

Artículo 62. De existir contradicción evidente en lo manifestado por las partes o cuando la autoridad acepte o proponga al quejoso resarcirle los daños y perjuicios causados, el visitador pondrá en conocimiento de este mismo, el contenido de la respuesta, para que dentro de los quince días siguientes a la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga. El trámite de la queja continuará, a no ser que resulte indubitable que la autoridad se ha conducido con verdad, por lo que entonces está se archivará.

Artículo 63. Cuando un quejoso solicite la reapertura de expedientes enviados a archivo o se reciba documentación de información posterior a su envío a este lugar, el visitador designado al caso acordará con el Visitador General reabrir o negar el conocimiento del expediente, notificando al quejoso la resolución correspondiente y a la autoridad respectiva si se le solicita los informes durante la integración del expediente.

Artículo 64. La Comisión no está obligada a proporcionar o entregar las constancias que obran en los expedientes, sea a petición del quejoso o de la autoridad; tampoco está obligada a entregar prueba alguna a la autoridad a la cual se dirigió una recomendación. Sin embargo, el Presidente de la Comisión resolverá discrecionalmente la petición.

La información contenida en los expedientes de investigación de las quejas, se considerarán de carácter reservado.

Artículo 65. La conclusión de todo expediente se notificará con acuse de recibo al quejoso. Para las inconformidades se estará a lo previsto en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como al reglamento interno de la misma.

La notificación a los quejosos se efectuará mediante la publicación de listas en las instalaciones de la Comisión, cuando éstos no se encuentren en el domicilio, no exista el domicilio señalado por aquellos o cuando no señale alguno; de igual forma, se notificarán cualquier acto procesal que se suceda cuando se constate la imposibilidad de notificarle en el domicilio proporcionado por el quejoso.

Artículo 66. El Presidente de la Comisión, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, los Visitadores Adjuntos Auxiliares y el Jefe de Orientación y Quejas, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entiende como fe pública, la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de estos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya.

Las declaraciones y hechos que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante por el funcionario correspondiente.

Artículo 67. En la fase de investigación, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos o el personal designado al caso, podrán presentarse, previa entrega de oficio dirigido al titular del lugar que se pretenda visitar, a cualquier oficina administrativa, centros de reclusión, consejos tutelares, comisarías, hospitales y demás instituciones públicas, para comprobar datos que fueren necesarios, hacer entrevistas personales con autoridades, testigos o quejosos o proceder al estudio de expedientes o documentación necesarios.

Una vez realizada la visita por personal de la Comisión, éste levantará acta circunstanciada de la misma.

Artículo 68. Ante la falta de colaboración de las autoridades con el personal de la Comisión, podrá presentarse, por conducto de la Presidencia, una protesta a su superior jerárquico, independientemente de la responsabilidad que alude la presente Ley.

Artículo 69. La Comisión podrá rendir un informe especial, cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes, los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubieran cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 70. Cuando una autoridad o servidor público no dé respuesta a los requerimientos de información a la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, la Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría u órgano interno de control, quienes tendrán la obligación de proceder en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, para que se inicie el procedimiento que corresponda.

También podrá solicitar al superior jerárquico del funcionario o servidor público moroso, se le imponga la sanción que corresponda conforme a la ley, según el caso.

Artículo 71. Para documentar debidamente las evidencias en un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión podrá admitir, recibir, allegarse u ordenar el desahogo de toda clase de pruebas;

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto las contrarias a la moral o al derecho.

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 72. Las medidas precautorias o cautelares serán aquellas que el Visitador General solicite a las autoridades competentes para que se conserve o restituya, sin sujeción a mayores formalidades, el goce de los derechos humanos a determinada persona.

Las medidas solicitadas se notificarán a los titulares de las áreas o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación escrita o electrónica. Las autoridades requeridas contarán con un plazo máximo de tres días para notificar a la Comisión si dicha medida ha sido aceptada.

Artículo 73. Cuando resulten ciertos los hechos y se negare la medida precautoria o cautelar solicitada, la Comisión anotará esta.

Artículo 74. Las medidas aludidas se solicitarán cuando la naturaleza del caso lo amerite, por un plazo que no podrá ser superior a treinta días, salvo que sea justificada la ampliación de dicha medida cautelar.

Capítulo Quinto De la conciliación

Artículo 75. Cuando una queja calificada como presuntamente violatoria de derechos humanos no se refiera a violaciones a los derechos a la vida o a la integridad física o psíquica o a otras que se consideren graves por el número de afectados o posibles consecuencias, la misma podrá sujetarse a un procedimiento de conciliación entre el quejoso y las autoridades consideradas como responsables.

Artículo 76. En el supuesto del artículo inmediato anterior, el visitador, desde la aceptación de la queja, podrá presentar ante el quejoso y la autoridad, por cualquier medio de comunicación y sin perjuicio de hacerlo posteriormente por escrito, una propuesta de conciliación, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Para este efecto, deberá privilegiar y promover el diálogo y el acuerdo entre las partes.

Artículo 77. La autoridad o servidor público, así como el quejoso, dispondrán de quince días para dar respuesta a la propuesta de conciliación.

Si durante los treinta días siguientes a la aceptación de dicha propuesta, la autoridad no la hubiere cumplido, el quejoso lo podrá hacer saber a la Comisión para que, en su caso, dentro del término de setenta y dos horas hábiles, contadas a partir de la interposición del escrito del quejoso, se continúe el trámite del expediente, determinando las acciones que correspondan.

Artículo 78. El visitador que conozca de una queja susceptible de ser solucionada por la conciliación, le notificará al quejoso de esta circunstancia, aclarándole en qué consiste el procedimiento y sus ventajas.

Artículo 79. Cuando alguna de las partes no aceptara la propuesta de conciliación, se preparará el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 80. La Comisión podrá conciliar asuntos derivados de denuncias de instituciones privadas señaladas en el artículo 16, fracción XIII de la presente Ley, así como de asuntos entre particulares, cuando así sea su deseo.

Conciliado el asunto entre particulares, se emitirá un acta correspondiente en los términos acordados, en caso de incumplimiento esta servirá de base para el inicio de la acción correspondiente.

Capítulo Sexto De las causas de conclusión de las quejas

Artículo 81. La Comisión podrá declarar la conclusión de los expedientes de quejas, de acuerdo a las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Comisión para conocer la queja planteada;
- II. Cuando no exista violación a los derechos humanos;

- III. Por haberse dictado recomendación;
- IV. Por haberse aprobado un acuerdo de responsabilidad;
- V. Por desistimiento del quejoso, agraviado o denunciante;
- VI. Por falta de interés del quejoso en el seguimiento de la causa;
- VII. Por haberse dictado previamente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VIII. Por resolución de la queja por la vía conciliatoria o durante el trámite respectivo;
- IX. Cuando hecha la calificación de "asunto pendiente", no hayan sido subsanados los requisitos faltantes conforme lo señalado por el artículo 55 de esta Ley; y
- X. Por haberse dictado acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 82. Los expedientes de queja serán concluidos mediante acuerdo del visitador, debidamente fundado y motivado, en el que se establecerá con claridad la causa de conclusión del expediente, notificando de ello a las partes.

Capítulo Séptimo Del acuerdo de responsabilidad

Artículo 83. En cualquier momento de la investigación, fundada la presunción de que se violentaron los derechos humanos del quejoso, el Visitador General, con aprobación del Presidente, comunicará por escrito a la autoridad el resultado de las indagaciones y la conminará a presentar un proyecto de acuerdo de responsabilidad, Dentro de un plazo máximo de quince días.

Artículo 84. El proyecto del acuerdo de responsabilidad deberá contener lo siguiente:

- I. Aceptación expresa sobre los hechos y los derechos humanos violentados;
- II. Delimitación de la responsabilidad institucional sobre los hechos;
- III. Medidas de sanción y prevención tomadas al interior de la institución contra los servidores públicos implicados en los hechos, en respuesta a la violación de derechos; y
- IV. Estrategias institucionales específicas aplicables para la prevención de actos similares, detallando la medida, objetivo y cronograma de aplicación, incluyendo una fecha de evaluación.

Artículo 85. Presentado el proyecto de acuerdo de responsabilidad, éste deberá ser evaluado por el Visitador General, quien tendrá un plazo de quince días para aceptarlo o rechazarlo, analizando si la declaratoria de responsabilidad de hechos se ajusta a las investigaciones realizadas, así como la pertinencia de las medidas tomadas y las políticas propuestas.

De ser aceptado el proyecto en cita, la Comisión vigilará el cumplimiento del acuerdo de responsabilidad y realizará una evaluación, según el plazo definido en el cronograma incluido en el mismo. De considerarse que el acuerdo ha sido incumplido a la fecha de evaluación, la autoridad podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta días, por una única vez.

Artículo 86. De ser rechazado el proyecto, la Comisión deberá comunicar a la autoridad las razones de dicho rechazo, de manera que la autoridad pueda incorporar las observaciones en una segunda propuesta.

La autoridad contará con diez días tras la notificación del rechazo para presentar la segunda propuesta.

El rechazo de la segunda propuesta agotará la vía del acuerdo de responsabilidad, continuándose el expediente como se considere pertinente.

Artículo 87. La Comisión deberá brindar a la autoridad correspondiente la asesoría que requiera para la adecuada formulación del proyecto de acuerdo de responsabilidad.

Artículo 88. El incumplimiento del acuerdo de responsabilidad podrá hacerse público y se notificará a la Legislatura del Estado, para que ésta solicite la comparecencia de quien considere necesario, para explicar las causas de dicho incumplimiento.

Capítulo Octavo De las recomendaciones

Artículo 89. Concluida la investigación, la cual no excederá de seis meses, salvo que el caso lo amerite, y previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, reunidos los elementos de convicción necesarios para probar la existencia de violaciones a derechos humanos, el visitador en turno lo hará del conocimiento inmediato al Visitador General para elaborar el proyecto de recomendación que corresponda.

El plazo anterior se computará a partir de la fecha de admisión de la queja.

Si de las evidencias y las conclusiones aportadas por una Recomendación se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos por parte de los servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo, en consecuencia, la Comisión, a través de su Presidente, hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 90. La elaboración del proyecto de recomendación se hará mediante acuerdo entre el Visitador Adjunto Auxiliar en turno y el Visitador General, quienes consultarán los precedentes en casos análogos o similares ya resueltos por la Comisión.

Artículo 91. Formulada dicho proyecto, el Visitador General, después de hacer las observaciones y consideraciones que resulten, lo presentará al Presidente de la Comisión para su aprobación final.

Artículo 92. El Presidente de la Comisión podrá formular las modificaciones, observaciones y consideraciones necesarias a dicho proyecto.

Artículo 93. Los textos de las recomendaciones deberán de contener:

- I. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos:
- II. Enumeración de la evidencia que demuestre la violación;
- III. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en que los hechos se presentaron;
- IV. Observaciones, valoración de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre dicha violación reclamada; y
- V. Recomendaciones específicas, entendidas como las acciones cuya realización se solicita a la autoridad conducente, para efectos de reparar la violación a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

Artículo 94. Se publicará una síntesis de las recomendaciones en el medio informativo de la Comisión.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Presidente de la Comisión podrá disponer que ésta no se publique. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad del quejoso, se omitirá su mención en la resolución correspondiente, salvo que el asunto lo amerite.

Artículo 95. Las recomendaciones serán notificadas a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firma del Presidente de la Comisión.

Artículo 96. En caso de que al destinatario de la recomendación le resulte insuficiente el plazo para su cumplimiento, así lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, quien podrá fijar una fecha límite para probar su total cumplimiento.

Artículo 97. Se entiende que es aceptada una recomendación, cuando el destinatario de la misma asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Artículo 98. Una vez expedida la recomendación, la Comisión dará seguimiento a la misma y verificará su cabal cumplimiento. En ningún caso podrá intervenir en una nueva o segunda investigación, formar parte de una comisión administrativa o particular en una averiguación previa sobre el contenido de la recomendación.

Artículo 99. La no aceptación de una recomendación, será notificada por la Comisión al Poder Legislativo del Estado, para que éste solicite a la autoridad implicada un informe sobre las razones de su negativa.

Capítulo Noveno De los acuerdos de no responsabilidad

Artículo 100. Concluida la investigación, en caso de no existir elementos que demuestren una posible violación a derechos humanos o de no haberse acreditado tal violación de modo fehaciente, el visitador en turno acordará con el Visitador General el proyecto de acuerdo de no responsabilidad que corresponda.

Artículo 101. Los acuerdos de no responsabilidad deberán contener los siguientes elementos:

- a) Los antecedentes de los hechos alegados como presuntamente violatorios de derechos humanos.
- b) La enumeración de las evidencias que demuestran la no violación de derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.
- c) El análisis de las causas en las que se funde la no violación de derechos humanos.
- d) Las conclusiones.

Artículo 102. Estos acuerdos deberán notificarse al quejoso y a la autoridad o servidores públicos correspondientes y serán publicados íntegramente en el medio informativo de la Comisión.

Artículo 103. Los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos, cuyo origen es una situación específica, y por lo tanto, no son de aplicación general y no exime de responsabilidad a la autoridad con respecto a otros casos de la misma índole.

Artículo 104. Cuando un quejoso se conduzca con falsedad en el curso de los asuntos que ponga en conocimiento de la Comisión, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, se hará constar en la resolución correspondiente.

Capítulo Décimo Del recurso de queja y del recurso de impugnación

Artículo 105. Contra las recomendaciones, acuerdos de no responsabilidad o en el caso de omisión o inactividad de la Comisión, serán procedentes los recursos de queja o impugnación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con el procedimiento establecido para ello en la Ley y Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 106. Para el caso de que se reciba una recomendación por parte de la Comisión Nacional, la Comisión tendrá un plazo de quince días siguientes a su notificación para dar cumplimiento e informar a la primera, de su total ejecución.

El Presidente de la Comisión, conjuntamente con el Visitador General, estará a cargo de su instrumentación.

Título Quinto **Del procedimiento de queja en materia de discriminación**

Capítulo Primero **Procedimiento de queja en materia de discriminación**

Artículo 107. Se entenderá por discriminación: toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

También se entenderá como tal la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 108. La Comisión podrá recibir quejas por conductas presuntamente discriminatorias, cometidas por los servidores públicos estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 109. Presentada la queja, la Comisión deberá, dentro de los cinco días siguientes, resolver sobre su admisión.

Admitida y registrada, dentro de los siguientes cinco días hábiles, deberá notificar a las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, así como al titular del órgano del que dependan; asimismo, solicitará un informe por escrito sobre los actos u omisiones de carácter discriminatorio que les atribuyan en la queja.

Para la investigación de las quejas en materia de discriminación se estará en lo dispuesto en la presente Ley.

Capítulo Segundo **Del procedimiento conciliatorio entre particulares.**

Artículo 110. Cuando se presente una queja por presuntas conductas discriminatorias de particulares, la Comisión iniciará el procedimiento conciliatorio.

Artículo 111. La Comisión notificará al particular que presuntamente haya cometido conductas discriminatorias el contenido de la queja, haciéndole saber que, si así lo desea, podrá someter la misma al procedimiento conciliatorio. En caso de que las partes lo acepten, deberá celebrarse la audiencia principal de conciliación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación al particular. Para este efecto, se deberá privilegiar el diálogo y el acuerdo entre las partes. Si cualquiera de ellas o ambas no aceptan el procedimiento conciliatorio de la Comisión, ésta atenderá la queja correspondiente y brindará orientación al quejoso para que acuda ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes.

Capítulo Tercero

De la resolución en materia de discriminación.

Artículo 112. Si al concluir la investigación, no se comprueba que las autoridades o servidores públicos hayan cometido las conductas discriminatorias imputadas, la Comisión emitirá un acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 113. Si finalizada la investigación, la Comisión comprueba que los servidores públicos o autoridades denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formulará la correspondiente resolución, en la que se señalarán los fundamentos que se tuvieron para ello, notificando al órgano administrativo competente, para el inicio obligatorio del procedimiento que corresponda.

Capítulo Cuarto

De los informes

Artículo 114. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar, a la opinión pública, un informe especial en el que se precisen los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que hayan surgido para el desarrollo de las funciones de la Comisión y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia.

De igual manera podrá efectuar pronunciamientos o propuestas generales o específicas, sin que constituyan una recomendación, concretándose a una opinión jurídica.

Artículo 115. Cuando se haya solicitado la confidencialidad de la identidad, no se incluirán los datos personales del quejoso en los informes anuales o especiales.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número cincuenta y tres, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Para los efectos del artículo 22 de la presente Ley, el Poder Legislativo, por única ocasión, nombrará seis Consejeros, de los cuales tres durarán en su encargo seis años y los tres restantes durarán en su encargo tres años.

Artículo Quinto. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, gestionará y aplicará los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecinueve del mes de marzo del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno**
Rúbrica